

JURISPRUDENCIA BÁSICA EN MATERIA DE DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS*

PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

Sentencia Audiencia Provincial Sevilla núm. 66/2006, de 31 enero.

ACCION PENAL: Ejercicio: legitimación: apreciable: delitos contra la propiedad industrial e intelectual: actuación del «Grupo Osborne» en defensa de sus intereses mercantiles así como de los derechos intelectuales del autor de su signo publicitario del «Toro», determinada por la amplia cesión efectuada por este último a la empresa. PROPIEDAD INDUSTRIAL (Delitos relativos a la): Poseer para su comercialización o poner en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular: existencia: comercialización de productos con la imitación no autorizada de la silueta del «Toro de Osborne», pese a los requerimientos recibidos por parte de la empresa para que cesaran en su ilícita actividad comercial: existencia de ánimo de lucro y conocimiento de que se trataba de una marca registrada notoria y renombrada en España, sin que pueda oponerse la «culturización del signo marcario». PROPIEDAD INTELECTUAL (Delitos relativos a la): Importar, exportar o almacenar ejemplares de obras o producciones o ejecuciones sin autorización: existencia: posesión para su venta al público de productos con la imitación no autorizada de la silueta del «Toro de Osborne», pese a los requerimientos recibidos por parte de la empresa para que cesaran en su ilícita actividad comercial: existencia de ánimo de lucro sin que pueda asociarse su actividad comercial a la promoción cultural de lo español, en base a la denominada «culturización» de ese signo. ERROR: De prohibición: concepto y clases; Vencible: apreciable: delitos contra la propiedad industrial e intelectual: adquirir a comerciante productos que contenían la imitación de la silueta del Toro de Osborne con la finalidad de comerciar con ellos, marca notoria y renombrada en España, que con una mínima diligencia podrían haber tenido pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta. CONCURSO DE DELITOS: Concurso ideal: apreciable: delitos contra la propiedad industrial e intelectual: posesión para la comercialización de diversos objetos con la silueta del denominado Toro de Osborne; Penalidad; sanción por separado de cada una de las conductas imputadas al resultar más favorable.

El Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla, mediante Sentencia de fecha 19-07-2005, absolvio a los cinco acusados de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial que venían siéndoles imputados. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de apelación por parte del Ministerio Fiscal y la Acusación Particular. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, mediante Sentencia de fecha 31-01-2006, estima parcialmente los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el representante de «Grupo Osborne, SL», revocando la sentencia apelada en el sentido de condenar a los dos primeros acusados como autores de sendos delitos contra la propiedad intelectual y contra la propiedad industrial, a las penas, para cada uno, de tres meses de multa con una cuota diaria de diez euros, por el primer delito, y tres meses de prisión, que se sustituyen por 180 días de multa a razón de diez euros diarios, y tres meses de multa con la misma cuota, por el delito contra la propiedad industrial; asimismo los condena a indemnizar al «Grupo Osborne, SL» en las cantidades que se acrediten en ejecución de sentencia sin que en cualquier caso dichas cantidades excedan de 1.483,70 euros para el primer acusado, y de 2.862,82 euros para la segunda. ARP 2005/807.

* Se acompaña una breve selección de la jurisprudencia española más relevante y reciente en materia de Derecho de las nuevas tecnologías, extraída de la base de datos westlaw, elaborada por José Antonio GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Colaborador Honorífico de la Universidad Miguel Hernández de Elche; y, Alfonso ORTEGA GIMÉNEZ. Profesor Colaborador de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Sentencia Audiencia Provincial Madrid núm. 573/2003 (Sección 23ª), de 11 julio.

PROPIEDAD INDUSTRIAL (Delitos relativos a la): Poseer para su comercialización o poner en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular: delito de mera actividad que no requiere la concurrencia de perjuicio alguno; existencia: tenencia para su comercialización de 62 fundas de peluche para móviles imitando con un notable parecido la figura del canario «Piolín»: generación de riesgo de confusión con el auténtico: el hecho de que esté registrado su dibujo, no implica que su traducción en un objeto tridimensional esté exenta de protección, puesto que es la idea lo que se protege; Compatibilidad de la defensa de los derechos de propiedad industrial e intelectual, no existiendo incongruencia alguna en el hecho de que el tribunal considere que la querellante es titular de los derechos de propiedad intelectual y condene por un delito contra la propiedad industrial por comercio ilícito; Personas responsables criminalmente: autor: existencia: coautoría: administrador de la empresa que tenía para su comercialización los productos falsificados y persona que realizaba la actividad de adquirir los productos para su ulterior comercialización a sabiendas de su falsedad, siendo indiferente que lo hiciera por encargo de un superior o que la comercialización se llevase a cabo por otras personas o entidades: existencia de dolo: dominio funcional del hecho; Penalidad: duración y efectos de las penas: comiso: medida correctamente acordada en auto de aclaración de sentencia: necesidad de haberse acogido en la propia sentencia al haber sido solicitada expresamente; Habiendo probado la falsificación de los objetos no procede su devolución aunque sean propiedad de tercero de buena fe; Derechos fundamentales: principio acusatorio: vulneración: inexistente: comiso solicitado por la acusación particular bajo acusación de delito contra la propiedad intelectual y acordado a pesar de recaer condena únicamente por delito contra la propiedad industrial por el que acusaba el Ministerio Fiscal: homogeneidad de los delitos, sin que además el comiso dependa del título de imputación, sino de que los efectos provengan del delito.

PRINCIPIO ACUSATORIO: Delitos homogéneos: existencia: delito contra la propiedad intelectual del art. 270 y delito contra la propiedad industrial del 274.COSTAS PROCESALES: De la acusación particular: procedencia: acusación por delito contra la propiedad intelectual y condena por delito contra la propiedad industrial solicitado por el Ministerio Fiscal: homogeneidad de los delitos: actuación relevante.

El Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid dictó Sentencia, de fecha 08-05-2002, por la que condenaba a Antonio y Lidia como autores de un delito contra la propiedad industrial, a la pena para cada uno de ellos de seis meses de prisión y seis meses de multa a razón de una cuota diaria de 2 euros. Contra la anterior Resolución se interpuso por los acusados recursos de apelación. La Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid desestima los recursos y confirma la Sentencia de instancia. ARP 2003/783.

MEDIOS DE PAGO.

Sentencia Audiencia Provincial Barcelona núm. 906/2004 (Sección 1ª), de 22 diciembre.

CONTRATOS BANCARIOS: contrato de comercio electrónico: reclamación de cantidad: improcedencia: retrocesión de una operación de venta efectuada a través del software de la entidad demandada: venta fuera de establecimientos mercantiles: derecho de resolución del comprador: el titular de la tarjeta tiene derecho a pedir la anulación de la operación, sin que esté obligado, porque la ley no lo prevé, a justificar razón alguna: el riesgo de la operación es asumido por el vendedor: la intervención del banco al facilitar el software explicado, no altera ni excluye la aplicación de las normas propias del contrato electrónico ni desplaza a la entidad demandada los riesgos de la operación.

La Audiencia Provincial de Barcelona declara haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 30-04-2003 dictada por el Juzgado

de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona, revocándola en el sentido de desestimar la demanda. AC 2005/90.

Sentencia Audiencia Provincial Barcelona núm. 500/2004 (Sección 19^a), de 27 octubre.

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE: reclamación de cantidad: procedencia: cuenta vinculada a contrato de comercio electrónico: anulaciones por no aceptación de cargos por utilización indebida de tarjeta: riesgo a cargo del comerciante conforme a contrato de adhesión. JUR 2005/7712.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.¹

a. Tribunal Constitucional.

1. STC 292/2000 de 30 de noviembre de 2000.

La posibilidad prevista en la LOPD, de que una norma reglamentaria pueda autorizar la cesión de datos entre Administraciones Públicas para ser empleados en el ejercicio de competencias o para materias distintas a las que motivaron su originaria recogida sin necesidad de recabar previamente el consentimiento del interesado (artículo 1.1, en relación con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 2 y 5.4 y 5 de la citada Ley), es decir, la cesión de datos no consentida autorizada por una norma infralegal, soslaya que el artículo 53.1 de la CE reserva en exclusiva a la Ley la regulación y limitación del ejercicio de un derecho fundamental, vulnerando por consiguiente el derecho fundamental mismo, al privarle de una de sus más firmes garantías.

Las habilitaciones a la Administración Pública establecidas en el artículo 24.1 y 2 de la LOPD para que ésta pueda decidir discrecionalmente cuándo denegar al interesado la información sobre la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, sobre la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas, sobre las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlo, sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sobre la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante, suponen en ambos casos, en opinión del Defensor del Pueblo, desnaturalizar el derecho fundamental a la intimidad frente al uso de la informática (artículos 18.1 y 4 de la CE), pues le priva de sus indispensables medios de garantía consistentes en las facultades a disposición del interesado cuyo ejercicio le permitirían saber qué datos posee la Administración sobre su persona y para qué se emplean.

La función del derecho fundamental a la intimidad del artículo 18.1 de la CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquél ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad. En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías y, también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición

¹ *Vid. AMADEO GADEA, Santiago Luis, Informática y Nuevas Tecnologías, La Ley-Actualidad, Madrid, 2001.*

sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin.

De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el artículo 18.1 de la CE; además, amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para que tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar o cualquier otro bien constitucionalmente amparado y, por otro lado, el derecho a la protección de datos confiere a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven para garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales.

El objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea íntimo o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el artículo 18.1 de la CE otorga, sino los datos de carácter personal.

Son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele.

De este modo, la LOPD puede ser contraria a la CE por vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos, por haber regulado el ejercicio del haz de facultades que componen el contenido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal prescindiendo de las precisiones y garantías mínimas exigibles a una Ley sometida al insoslayable respeto al contenido esencial del derecho fundamental cuyo ejercicio regula (artículo 53.1 de la CE).

El motivo de la inconstitucionalidad del artículo 21.1 de la LOPD resulta claro; la LOPD en este punto no ha fijado por sí misma, como le impone la Constitución (artículo 53.1 de la CE), los límites al derecho a consentir la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron originariamente su recogida, y a los que alcanza únicamente el consentimiento inicialmente prestado por el afectado, sino que se ha limitado a identificar la norma que puede hacerlo en su lugar.

El empleo por la LOPD en su artículo 24.1 de la expresión *“funciones de control y verificación”*, abre un espacio de incertidumbre tan amplio que provoca una doble y perversa consecuencia. De un lado, al habilitar la LOPD a la Administración para que restrinja derechos fundamentales invocando semejante expresión está renunciando a fijar ella misma los límites, apoderando a la Administración para hacerlo. Y de un modo tal que permite reconducir a las mismas prácticamente toda actividad administrativa, ya que toda actividad administrativa que implique entablar una relación jurídica con un administrado, que así será prácticamente en todos los casos en los que la Administración necesite de datos personales de alguien, conllevará de ordinario la potestad de la Administración de verificar y controlar que ese administrado ha actuado conforme al régimen jurídico administrativo de la relación jurídica entablada con la Administración.

Iguales reproches merece, asimismo, el empleo en el artículo 24.2 de la LOPD de la expresión *“interés público”* como fundamento de la imposición de límites a los derechos fundamentales del artículo 18.1 y 4 de la CE, pues encierra un grado de incertidumbre aún mayor. Basta reparar en que toda actividad administrativa, en último término, persigue la salvaguardia de

intereses generales, cuya consecución constituye la finalidad a la que debe servir con objetividad la Administración con arreglo al artículo 103.1 de la CE.

Las mismas tachas merecen también los otros dos casos de restricciones, la relativa a la persecución de infracciones administrativas (artículo 24.1 de la LOPD) y la garantía de intereses de terceros más dignos de protección (artículo 24.2 de la LOPD).

En definitiva, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad se fundamenta en que la LOPD no ha fijado por sí misma, como le impone el artículo 53.1 de la CE, los límites al derecho a consentir la cesión de datos personales entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron su recogida, sino que sólo ha identificado la norma que puede hacerlo en su lugar.

2. STC 290/2000 de 30 de noviembre de 2000.

La LORTAD estableció un “régimen de protección de datos de carácter personal” respecto de los que figuren en ficheros automatizados, tanto de titularidad pública como privada, así como las modalidades de su uso posterior. Y en dicho régimen su dimensión institucional es la referida a la Agencia de Protección de Datos y a los órganos que en ella se integran, tanto de dirección como operativos.

En correspondencia con el carácter público de sus funciones, la Agencia de Protección de Datos dispone de potestades administrativas expresamente atribuidas por dicha Ley: en primer lugar, la potestad de investigación o de inspección para obtener información y, en su caso pruebas sobre los hechos que contravengan lo dispuesto en la LORTAD; en segundo lugar, la potestad sancionadora; en tercer término, una potestad de resolución las reclamaciones de los afectados por incumplimiento de las previsiones de dicha Ley; y, por último, una potestad normativa, ceñida en lo esencial a dictar las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la LORTAD, con miras a su debida aplicación en ámbitos determinados de actividad.

De lo que se acaba de exponer se desprende el carácter básicamente preventivo de las funciones de la Agencia de Protección de Datos en orden a la protección de datos personales.

3. STC 144/1999, de 22 de julio de 1999.

No sólo la vida privada de la persona o su familia, en la que a todas luces parece integrarse su historial penal, constituye un límite al acceso de la información relativa a esas circunstancias, sino que el propio almacenamiento y tratamiento automatizado de aquélla está sometido a fuertes restricciones, que obligan a una interpretación restrictiva y rigurosa de los términos en los que esa información puede divulgarse o trasmitirse, incluso entre distintos órganos del Estado.

4. STC 124/1998, de 15 de junio de 1998.²

El artículo 18.4 de la CE no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que además, consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos.

La vulneración de derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, con la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control, elemento intencional irrelevante aquí, siendo suficiente la comprobación de que se da el nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma.

² En igual sentido, SSTC 123/1998, 125/1998 y 126/1998, de 15 de junio de 1998; y STC 158/1998, de 13 de julio de 1998.

5. *STC 105/1998, de 18 de mayo de 1998.*³

El artículo 18.4 de la CE no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, pertenezcan o no al ánimo más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos, tratando de este modo de evitar que la informatización de los datos propicie comportamientos discriminatorios.

6. *STC 94/1998, de 4 de mayo de 1998.*

La revelación de la afiliación sindical es un derecho personal y exclusivo del trabajador, que están obligados a respetar tanto el empresario como los propios órganos sindicales, ya que en caso contrario nos encontramos ante una lesión del artículo 18.4 de la CE.

7. *STC 60/1998, de 16 de marzo de 1998.*⁴

El artículo 18.4 de la CE además de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, es también, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental: el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos.

8. *STC 11/1998, de 13 de enero de 1998.*

El artículo 18.4 de la CE establece las limitaciones al uso de la informática para garantizar el pleno ejercicio de los derechos, lo que significa que el precepto contempla, por así decirlo, un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra, desde luego, la libertad sindical.

Este último precepto no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra, además, un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos y, evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios.

9. *STC 254/1993, de 20 de julio de 1993.*

Con el artículo 18.4 de la CE se incorpora una nueva garantía constitucional, como modo de respuesta a la nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, tratándose de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Las facultades precisas para conocer la existencia, los fines y los responsables de los ficheros automatizados dependientes de una Administración Pública donde obran datos personales de un ciudadano son absolutamente necesarios para que los intereses protegidos por el artículo 18 de la CE, y que dan vida al derecho fundamental a la intimidad, resulten real y efectivamente protegidos y, por ende, dichas facultades de información forman parte del contenido del derecho a la intimidad que vincula directamente a todos los poderes públicos, y que ha de ser salvaguardado por el Tribunal Constitucional, haya sido o no desarrollado legislativamente, y por ello, al negarse la Administración demandada a comunicar al actor la existencia e identificación de los ficheros automatizados que mantiene con datos de carácter personal, así como los datos a él concernientes,

³ En igual sentido, SSTC 104/1998 y 106/1998, de 18 de mayo de 1998.

⁴ En igual sentido, STC 254/1993, de 20 de julio de 1993.

vulneró dicha Administración el contenido esencial del derecho a la intimidad del actor, al despojarlo de su necesaria protección.

b. Tribunal Supremo.

10. STS, Secc. 6, de 31 de octubre de 2000.

La expresión “dato personal” no es sinónima de “dato de carácter personal” porque no siempre un dato personal es un dato de carácter personal y porque, además, hay datos de carácter personal que no son datos personales. En principio, los datos de carácter personal son de tres clases: a) Datos personales *stricto sensu*, que son aquellos datos existenciales que pueden ser asociados a una persona determinada o determinable (p. ej. nacimiento, muerte, matrimonio, domicilio y análogos), los datos referentes a la actividad profesional, al patrimonio, a la pertenencia a una confesión religiosa, a un partido político, las enfermedades, etc.; b) La “información sobre las condiciones materiales”, concepto que quedaría englobado dentro de la ambigua frase empleada por el artículo 3.a) de la LORTAD al referirse a “*cualquier información*”; y, c) las evaluaciones y apreciaciones que puedan figurar en el fichero y que hagan referencia al afectado. Pues bien, desde el punto de vista de la protección de que gozan los datos de carácter personal y, consecuentemente, la persona concernida o afectada por los mismos, los datos de carácter personal son de dos clases: datos accesibles al público y datos no accesibles al público. De la primera clase son aquellos que aparecen recogidos en bases de datos públicas, tales como repertorios de jurisprudencia, listas telefónicas, etc. y cuya publicidad no esté vedada o restringida por ninguna otra norma limitativa.

c. Audiencia Nacional.

11. SAN, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 21 de septiembre de 2001.

El artículo 37.f) de la LOPD, se refiere tanto a los responsables como a los encargados de los ficheros cuando regula la posibilidad de que la Agencia de Protección de Datos les requiera la adopción de las medidas necesarias o, en su caso, ordene la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros.

No cabe exigir a la APD una perfecta y plena delimitación y acreditación de los hechos y del grado de participación en los mismos de cada uno de los posibles intervinientes. Tal fijación de datos y valoraciones corresponde a la resolución que ponga fin al procedimiento, mientras que para la adopción de medidas cautelares basta con la existencia de indicios suficientes que justifiquen la razonabilidad de la medida.

12. SAN, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 6 de julio de 2001.

Las sanciones impuestas por el Director de la Agencia de Protección de Datos se entienden que serán proporcionadas y ponderadas atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, los perjuicios causados a la persona interesada y la escasa diligencia en el conducta del infractor.